

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a siete de diciembre de dos mil doce.

VISTOS:

El Abogado de la Defensoría Penal Pública, don Ignacio Barrientos Pardo dedujo acciones constitucionales de amparo y protección en contra de Gendarmería de Chile, Centro de Cumplimiento Penitenciario Antofagasta, representada por el Alcaide de dicho Centro Coronel don Leoncio Hidalgo González en favor de los internos , quienes habrían sido objeto de malos tratos por parte del personal de Gendarmería en incidentes producidos en el penal de Antofagasta el día 15 de Noviembre del presente año.

Por su parte, el Instituto Chileno de Derechos Humanos se hizo parte de los indicados recursos por intermedio de su Directora, doña Lorena Fries Monleón.

En lo referido al Recurso o Acción de Amparo, ésta fue conocida por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones en la audiencia del 20 de noviembre pasado, dictándose el fallo con fecha 28 de Noviembre de 2012, acogiendo sin costas el recurso interpuesto, procediendo ahora que este Tribunal se pronuncie en relación con el segundo de los recursos interpuestos, es decir en el de protección, promovido por los mismos recurrentes en contra del personal de Gendarmería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta.

Comparecieron en la audiencia alegando el recurso en representación de los recurrentes el Defensor Penal Público, Abogado Ignacio Barrientos Pardo y la Abogada señora Fabiola Riveros Rojas, del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Contra el recurso alegó la Abogada doña Loreto Rodríguez Molina en representación del Director Regional de Gendarmería de Chile, Coronel Sr. Tulio César Arce Araya, de quien depende el personal del Centro de

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

Cumplimiento Penitenciario Antofagasta en contra de cual se deduce el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente en su alegato ha sostenido que el día 15 de Noviembre del presente año, personal de Gendarmería de dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta hizo uso de violencia innecesaria y desmedida en contra de los recurrentes, causándoles lesiones de diversa entidad y destruyendo especies de su propiedad durante un procedimiento represivo y un posterior allanamiento practicado al Sector N° 1 de dicho Centro Penitenciario vulnerando de esta manera los derechos constitucionales de los afectados, en especial los establecidos en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como normativa interna del Servicio y los Tratados Internacionales ratificados por Chile en materia de derechos humanos y tratamiento que le es aplicable a las personas privadas de libertad.

SEGUNDO: Que la defensa de la parte recurrida sostuvo en su alegato que los hechos se fueron desencadenando en la medida en que los reclusos fueron asumiendo una actitud cada vez más rebelde y violenta a partir de la hora del desencierro y la cuenta del día de los hechos, el Jueves 15 de Noviembre del presente año, trámite durante la cual los penados procedieron a insultar, a amenazar y a agredir al personal de Gendarmería que participaba en el Procedimiento de rutina, disponiéndose por la Jefatura del Penal a ordenar la realización de un allanamiento al Sector 1, el que se llevaría a cabo en una hora posterior ya que ese día había visita a los penados de otros sectores.

Para proceder a realizar dicho allanamiento se requería desplazar a la población penal hacia la zona del gimnasio, para lo cual el personal de Gendarmería se distribuyó en dos grupos, uno encargado de conducir a la población penal hacia ese recinto y otro a labores de contención y registro personal de los penados, reiniciándose

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

los actos de violencia que se habían generado con anterioridad y procediendo los penados a agredir nuevamente a los vigilantes cuando éstos hicieron ingreso al recinto, haciendo nuevamente ostentación de la tenencia de armas hechizas y agrediendo al personal de Gendarmería arrojándole elementos contundentes y oponiendo resistencia, cual obligó a éste personal a hacer uso de lo que se estimó como fuerza necesaria y adecuada, utilizando escudos balísticos, bastones o "lumas", gases irritantes y aún de escopetas antidisturbios con las que se hicieron varios disparos al aire, estando el personal de Gendarmería, autorizado a hacer uso de estos elementos cuando las condiciones lo requirieren.

TERCERO: Que en el allanamiento que se realizara al Sector Número 1 permitió al personal incautar armas hechizas de tipo estoques e instrumentos cortantes y/o punzantes de facción artesanal así como varios teléfonos celulares que se encontraban indebidamente entre las especies de los penados, pero que el uso de fuerza por parte del personal durante los hechos y el empleo de los elementos disuasivos autorizados causó lesiones de diversa consideración a los recurrentes así como la aplicación de castigos disciplinarios a algunos de los reclusos.

CUARTO: Que los abogados de los recurrentes señalan que se usó en contra de sus representados violencia y fuerza innecesarios, causando lesiones que no fueron profesionalmente tratadas y aplicando además castigos indebidos, ya que fueron impuestos en contravención al procedimiento que requiere la autorización superior, vulnerando de esta manera los derechos consagrados en el artículo 19 números 1° y 7° de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja el libelo y se adopte todo tipo de medidas destinadas a restablecer el imperio del Derecho, asegurando la tutela de los derechos violados poniendo fin a los actos ilegales descritos, respecto de cada uno de los recurrentes, a impartir las instrucciones necesarias para impedir que se repitan hechos o actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

individual de los involucrados y se adopten las medidas necesarias para asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados , impartándose además instrucciones a Gendarmería de Chile a fin de que sus protocolos y procedimientos se atentan a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de La República, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y a la Convención Contra la Tortura, requiriéndole además se instruyan las correspondientes investigaciones para establecer la responsabilidad del personal de Gendarmería involucrado en los hechos, de manera de impedir la repetición de actos como los ocurridos.

QUINTO: Que tanto los hechos cuanto las alegaciones de los recurrentes no hacen sino repetir los argumentos expuestos en relación al Recurso de Amparo deducido por los mismos abogados, en representación de las mismas personas y por los mismos hechos, que fueron conocidos por esta Corte en la causa 49-2012, usando los mismos argumentos, aseveraciones e imputaciones al personal de Gendarmería en relación con su actuar en los hechos ocurridos en el Patio N° 1 del Penal de Antofagasta, formulando los recurrentes al Tribunal las mismas peticiones concretas que en de base al presente Recurso de Protección.

SEXTO: Que recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental tiene por motivo o causal de procedencia el que "por acto u omisiones arbitrarios o ilegales (una o más personas) sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 1°, 2°, 3° inciso 4° 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12° ,13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso 4°, 19°, 21°, 23°, 24° y 25°".

SÉPTIMO: Consiguientemente, la vulneración al número 7° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental no es causal que habilite a los reclamantes para interponer un recurso de protección sino el de amparo que fue interpuesto

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

en forma conjunta con el presente y que fue fallado por esta misma Corte con fecha 28 de Noviembre del presente año, por cuanto la norma del numeral 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, referido a la libertad personal no se protege con esta acción constitucional sino con el otro recurso invocado y que ya fuera fallado con fecha 28 de Noviembre pasado.

OCTAVO: Que en lo que se refiere a la vulneración de la garantía del número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es a haberse incurrido por el personal que participó en el operativo en el Patio N° 1 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta en conductas que pusieron en riesgo el derecho a la vida y a la integridad física de los afectados, del examen del material de autos y muy en especial de los registros digitales, consistentes en dos videos que fueran agregados en autos, no se advierte de parte de los penados una actitud de una violencia y beligerancia tal hacia el personal de Gendarmería que justificara la dureza aplicada por éste en la represión de los hechos, todo ello sin desconocer que el operativo de allanamiento fue exitoso pudiendo el personal incautar armamento de tipo corto punzante de facción artesanal y equipos de comunicación prohibidos que se encontraban en poder de los penados y que representaban un riesgo para los propios internos así como para los vigilantes o que podían ser usados para la comisión de nuevos delitos desde el interior del penal.

NOVENO: Que como razonara esta misma Corte conociendo el Recurso de amparo interpuesto en beneficio de los mismos privados de libertad en la causa Rol 49-2012, el hecho de que los recurrentes se encuentren privados de libertad, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta no los priva de sus derechos básicos establecidos en la Constitución Política de la República y en los compromisos internacionales asumidos por Chile y tampoco autoriza a sus custodios a excederse en las medidas que adoptan en su contra cuando infringen las reglas establecidas

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

para los recintos penitenciarios, debiendo ser el trato racional y la sanción proporcional a la infracción cometida.

DÉCIMO: Que en tal sentido, puede considerarse que la forma en que el personal de Gendarmería reprimió a los internos que se encontraban en el Patio N° 1 el día de los hechos, causándole a algunos lesiones de cierta consideración y la ulterior aplicación de medidas disciplinarias a los que fueron sindicados como cabecillas excede lo racionalmente requerido para la mantención y el restablecimiento del orden en el recinto penal y puso efectivamente en riesgo la salud, la integridad física y psíquica de los penados y aún sus propias vidas, razón que se estima suficiente para que el presente Recurso de Protección sea acogido en lo que se refiere a la vulneración por parte de personal de Gendarmería de la garantía establecida en el artículo 19, número 1 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas relativas a la seguridad, orden y disciplina que deben imperar en el interior de los Establecimientos Penitenciarios y a las que están sujetos los internos de dichos establecimientos, en especial lo dispuesto en los artículos 26, 29 y 33 del mismo.

UNDÉCIMO: Que, consiguientemente, aun cuando el incidente motivo del presente recurso sea un hecho pretérito debe reiterarse a la Jefatura de Gendarmería de Chile la obligación de atenerse en todo momento a lo establecido en la legislación y reglamentación vigente en relación al manejo de situaciones y a su relación con la población penal. Procediendo, si fuera necesario a impartirles reinstrucción sobre los procedimientos y formas de actuar, si ello fuere necesario

Por lo señalado y teniendo presente lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado en relación con el número 1 del artículo 19 del mismo Texto Fundamental, se declara que **SE ACOGE, sin costas** el recurso de Protección interpuesto por el Abogado señor Ignacio Barrientos Pardo de la Defensoría Penal Pública de Antofagasta y por la Directora del Instituto Nacional de

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

derechos Humanos, doña Lorena Fries Monleón en favor de los penados

, todos internados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, declarando que la Jefatura del Servicio de Gendarmería, de la cual depende dicho Centro habrá de adoptar todas las medidas necesarias en la materia, de manera que en el futuro las relaciones entre el personal de su dependencia y los penados se lleven a efecto de acuerdo a los cánones establecidos en la legislación y en la reglamentación vigente y con respeto a los compromisos internacionales vigentes contraídos por nuestro país.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 1449-2012

Redactada por el Abogado Integrante don José Berardo Elgueta Navarro.

No firma la Ministra Titular Sra. Dora Mondaca Rosales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares Sra. Dora Mondaca Rosales, Sra. Virginia Soublette Miranda y el Abogado Integrante Sr. José Berardo Elgueta Navarro. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Claudia Campusano Reinike.